

- Condiciones específicas:

Las habitaciones serán individuales o dobles, siendo individuales para casos de reforma que precisen medidas de contención. Se estima conveniente la instalación de talleres.

Anexo 4

Área de Familia Y Comunidad

1.- Escuelas Infantiles no estatales.

- Definición:

Centro de día que acoge a niños que aún no han sido escolarizados por el Ministerio de Educación y Cultura, departiendo una atención integral al menor.

- Finalidad:

Atención asistencial, alimenticia y educativa del niño/a.

- Beneficiarios:

Niños y niñas con edad comprendida entre 6 meses y 5 años.

- Ubicación:

No debe estar alejado del casco urbano.

- Capacidad:

Se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general.

Según las dependencias orgánicas de cada Centro, la ratio máxima educador/niño será la siguiente:

- Casa Cuna: 1 Educadora / 9 niños

- Maternal: 1 Educadora / 11 niños

- Educación infantil:

- Primer nivel: 1 Educadora / 14 niños

- Segundo nivel: 1 Educadora / 15 niños

- Habitabilidad:

Se ajustará a lo establecido en los artículos 10 y 11 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general.

- Prestaciones:

Asistenciales alimenticias y educativas.

- Personal:

Responsable de dirección / administración.

- Servicios auxiliares:

Asesoramiento y apoyo técnico del Equipo Social de Base.

2.- Comedores Sociales.

- Definición:

Establecimiento destinado a proporcionar alimentación a las personas que lo precisen de forma gratuita o mediante una aportación reducida.

- Finalidad:

Atender a personas que requieren un apoyo para la nutrición básica.

- Beneficiarios:

Todas las personas que, hallándose en situación de necesidad, requieran este servicio.

- Ubicación:

Integrado en el caso urbano con fácil acceso. Preferentemente unidos a Centros Sociales, formando parte del equipo básico del barrio o zona.

- Capacidad:

Carácter ambulatorio. Podrán establecerse turnos de comedor cuando la demanda del servicio lo aconseje.

- Habitabilidad:

Cumplirán los requisitos exigidos en la legislación vigente y en especial el Reglamento Técnico Sanitario de los comedores colectivos, recogido en el Real Decreto 2817/1983, de 13 de octubre.

- Prestaciones:

Alimentación básica.

- Personal:

Responsable de dirección / administración.

- Servicios auxiliares:

Asesoramiento y apoyo técnico del Equipo Social de Base.

Anexo 5

Área de Juventud y Mujer.

1.- Viviendas tuteladas.

- Definición:

Hogares funcionales, de dimensiones reducidas, en los que conviven en una vivienda normalizada algunas personas autosuficientes en régimen parcialmente autogestionado.

- Finalidad:

Proporcionar asistencia orientada al desarrollo de la autonomía personal e integración social del beneficiario. Ofrecer oportunidades de convivencia en un ambiente normalizado. Ofrecer ayuda para las actividades cotidianas. Ayudar a la familia en dificultades organizativas y relacionales.

- Ubicación:

Vivienda familiar o piso convencional que reúna las condiciones de capacidad y habitabilidad adecuadas. Preferentemente cercano a servicios